

Constancia. Medellín, 17 de agosto de 2022. Informo al señor Juez que en el presente proceso no se encuentra embargado el remanente a favor de ninguna Dependencia Judicial ni Administrativa.



Liliana Álvarez Quiroz.
Oficial Mayor



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
MEDELLÍN
17 DE AGOSTO DE 2022

Radicado No.	05001 31 03 001 2009 00032 00	
Demandante(s)	BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A.	
Demandado(s)	ANDRES FELIPE RAMIREZ GOMEZ	
Asunto	RECONOCE PERSONERÍA, TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO	
AUTO INTERLOCUTORIO	381V	5

Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado DANIEL GONZÁLEZ ISAZA, con T.P. Nro. 268.874 del CSJ, para representar al demandado, en los del poder conferido (anexo 01), conforme a los términos del artículo 74 del CGP. Para efectos de comunicaciones y notificaciones, téngase en cuenta el correo electrónico dgiabogado@outlook.es.

Ahora, solicita el apoderado de la parte demandante en escrito presentado el 02 de agosto de este año “...**DECRETAR la TERMINACION de la LITIS por DESISTIMIENTO TACITO**, justificado conforme lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 2, inciso b y según los argumentos esbozados que considero más que suficientes para poder pedir e insistir en derecho. ...”



Frente a lo anterior, establece el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., “(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo (...).”

pues bien, atendiendo la solicitud presentada por la parte demandada, advierte el Despacho que este proceso ha permanecido más de dos años inactivo, esto es, desde 26 de agosto de 2019 (ver fol. 76 Cdno. 2), sin solicitud alguna de la parte demandante que permita continuar con su trámite, por lo que accederá el Juzgado a dar aplicación al literal “b” del núm. 2º del artículo 317 del Código General del Proceso y, en consecuencia

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el literal “b” del núm. 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Levantar la medida cautelar de embargo y secuestro que pesa sobre las sumas de dinero que por cualquier concepto tenga el demandado ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ GÓMEZ, cc. 3.383.343, en BANCOLOMBIA, BANCO SANTANDER, BBVA, BANCO DE BOGOTÁ y COLPATRIA.

De igual manera, decretar el levantamiento del embargo del vehículo de placa EKY-838 de la Secretaría de Transporte y Tránsito de Sabaneta, puesto a disposición de este proceso por la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, mediante oficio 880 del 04 de febrero de 2019, en virtud del embargo de remanentes decretado ante el Juzgado Segundo Civil del



Circuito de Medellín, dentro del proceso ejecutivo de Banco Davivienda, contra el mismo acá demandado, radicado 050013103002200900320.

Elabórense los oficios a través de la secretaría de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito.

TERCERO: No condenar en costas a ninguna de las partes.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Michael Andrés Betancourt Hurtado', with a large, stylized flourish at the end.

MICHAEL ANDRÉS BETANCOURT HURTADO
JUEZ

